



**Juzgado Primero Civil del Circuito**  
**Apartadó – Antioquia**

Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado Nro.</b>	050453103001- <b>2005-00033-00</b>
<b>Trámite:</b>	Incidente por incumplimiento a orden judicial
<b>Demandante</b>	<b>Héctor Darío Balbuena Moreno</b>
<b>Demandado</b>	Edwin Darío Balbuena Moreno
<b>Decisión:</b>	Requerimiento Previo
<b>Interlocutorio</b>	111

Ante la falta de respuesta presentada por el alcaldesa del Municipio de Mutatá Antioquia, previa aplicación de oficio a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, y antes de dar inicio al trámite incidental por presunto incumplimiento de la orden judicial dispuesta por esta judicatura, **requiérase** a la señora **María Esilda Palacio Giraldo** en calidad de alcaldesa de dicho municipio, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación que se le haga de esta providencia, se sirva cumplir la comisión que le fuese comunicada mediante despacho comisorio N° 15 y que fuese ordenada mediante proveído del **27 de junio de 2018** por esta judicatura, en la cual se ordenó la entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula N° 011-0002743 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino Antioquia, al señor Héctor Darío Valbuena Moreno, conforme lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia proferida el 18 de agosto de 2015 por el H. Tribunal Superior de Antioquia sala Civil Familia.

Así mismo, se requiere para que, en el mismo término, se sirva rendir informe acerca de las actuaciones proferidas en aras de cumplir la labor

encomendada o las justificaciones que hayan imposibilitado dicha labor, remitiendo para ello, copia de las actuaciones que se hayan surtido.

Notifíquese el presente proveído, por estados, a fin de poner en conocimiento de las partes intervinientes dentro del proceso reivindicatorio, el inicio del presente trámite incidental y si es del caso, se pronuncien frente a ello.

Concomitante con lo anterior, notifíquese de forma personal a la alcaldesa del Municipio de Mutatá Antioquia, por parte de la secretaria de este despacho judicial y a través del correo institucional dispuesto para ello, el presente proveído, en atención a los principios de economía, celeridad, eficacia y debido proceso de la misma, advirtiéndole que el presente requerimiento es previo a la imposición de las sanciones previstas en el Código General del Proceso, por incumplir una orden judicial.

**Notifíquese**

**Paula Andrea Marín Salazar**  
Juez

**Firmado Por:**

**PAULA  
MARIN  
JUEZ  
JUEZ -**

 Juzgado Primero Civil del Circuito Apartadó Antioquia	
Hoy <u>04</u> de <u>marzo</u> de 2021, se notificó por ESTADO Nro. <u>23</u> , a las 8:00 a.m. la providencia que antecede	
<u>MARÍA DOLORES SUESCÚN</u>	
Secretario	

**ANDREA  
SALAZAR**

**JUZGADO 001**

**DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**edbbc955a9bd5c0d4b35f85d198481f20d45fcad60544b582020382d1e08e62**

**1**

*Documento generado en 03/03/2021 09:25:02 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.** 050453103 001 **2019 00313 00**

**Sustanciación No.** 78.

**Decisión.** Accede lo solicitado.

Mediante escrito presentado el día 14 de octubre del año 2020, la parte demandante, solicitó, se le informara, acerca del decreto por desistimiento tácito, proferido dentro del proceso de la referencia, notificado el 13 de marzo del año 2020.

Se le indica al peticionario que el presente asunto no fue terminado por desistimiento tácito, lo que se notificó, fue un auto que requiere por desistimiento tácito, donde se solicitó a la parte demandante, realizara todas las gestiones tendientes a efectuar la efectiva notificación del extremo ejecutado.

Se advierte al apoderado demandante, que las notificaciones de los diferentes asuntos tramitados ante esta judicatura, se pueden consultar por medio de la plataforma Tyba o por el microsítio del Juzgado.

**Notifíquese**

**Paula Andrea Marín Salazar**  
**Juez**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Apartadó 04 de 03 de 2021.

La providencia que antecede se notificó hoy por  
por ESTADO Nro. 23, a las 8:00 AM.

MARÍA DOLORES SUESCÚN

Secretario

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA MARIN SALAZAR  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f613181a840b9925862427b302b488221440f0210bf185f66c13a02340cf51e**

Documento generado en 01/03/2021 06:54:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.** 050453103 001 **2020 00092 002008-00431**

**Sustanciación No.** 73.

**Decisión.** Requiere a la parte demandante.

Se requiere a la parte demandante, a fin de que presente de forma legible ante este despacho, el memorial allegado dentro del proceso de la referencia, el día 29 de septiembre del año 2020, a fin de proceder con el trámite que corresponda.

**Notifíquese**

**Paula Andrea Marín Salazar  
Juez**

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001  
LA CIUDAD DE**

 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Apartadó <u>04</u> de <u>03</u> de 2021.  La providencia que antecede se notificó hoy por por ESTADO Nro. <u>23</u> a las 8:00 AM. <b>MARIA DOLORES SUESCÚN</b> _____ Secretario
---

**MARIN SALAZAR  
DE CIRCUITO CIVIL DE  
APARTADO-**

**ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6a8f27aea6cc860beca66dbd3ae9523353e4469961a8d5ac7208234be00b260**

Documento generado en 03/03/2021 11:38:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Primero Civil del Circuito  
Apartadó, Antioquia**

Primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 05 045 31 03 001 **2012 00256 00**

**Auto de sustanciación:** 77.

**Asunto:** Aprueba liquidación de crédito.

Vencido el término del que gozaba la parte ejecutada, para pronunciarse frente a la liquidación del crédito aportada por el demandante, apruébese la misma, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

**Notifíquese**

**Paula Andrea Marín Salazar  
Juez**



Juzgado Primero Civil del Circuito  
Apartadó Antioquia

**Firmado Por:**

Hoy 04 del **03** de 2021, se notificó por ESTADO Nro. 23, a las 8:00 a.m. la providencia que antecede.

**PAULA  
SALAZAR  
  
JUEZ**

**MARÍA DOLORES SUESCÚN**

**ANDREA MARIN**

Secretaria Ad - hoc

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e2680f61fbb906ad0a482adb8d8e5953612ff09ff2748e6f96c0097625368e4**

Documento generado en 01/03/2021 07:13:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

### APARTADÓ-ANTIOQUIA

Primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.** 050453103 001 **2020 00092** 00

**Sustanciación No.** 72.

**Decisión.** Se accede a lo solicitado y ordena notificar al acreedor hipotecario

Mediante escrito que antecede, la parte ejecutante solicitó, se requiriera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia, a fin de que se corrija la anotación N° 08 del folio de matrícula inmobiliario N° 034-5579, embargado dentro del proceso de la referencia, a fin de que se indique que el presente proceso tiene como fundamento una acción personal y no se trata de una acción real, en consecuencia, se accede a lo solicitado, y se ordena por secretaría, expedir el correspondiente comunicado.

Igualmente, la parte demandante, petición se ordene la notificación del acreedor hipotecario, en consecuencia, ordénese citar al *Banco Agrario de Colombia S.A* ( anotación N° 07 de la ya mencionada matrícula), para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la respectiva notificación personal, haga valer su crédito, sea o no exigible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462<sup>1</sup> del Código General del Proceso; la mencionada notificación deberá hacerse por parte del interesado, según lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del año 2020.

**Notifíquese**

**Paula Andrea Marín Salazar**  
Juez

<sup>1</sup>ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias\* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. (...).

**Firmado Por:**  
**PAULA ANDREA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 DE**  
**LA CIUDAD DE**  
**ANTIOQUIA**

 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Apartadó <u>04</u> de <u>03</u> de 2021. La providencia que antecede se notificó hoy por por ESTADO Nro. <u>23</u> , a las 8:00 AM. <u>MARÍA DOLORES SUESCÑUN</u> Secretario
---

**MARIN SALAZAR**  
**CIRCUITO CIVIL DE**  
**APARTADO-**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77520a4a3337421b1ecb54c3e06e5c0d44e6840792add977cedf334032089fd9**

Documento generado en 01/03/2021 07:25:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Primero Civil del Circuito**  
**Apartadó-Antioquia**

Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado N°</b>	05045 31 03 001 <b>2021-00020-00</b>
<b>Proceso</b>	Declarativo de expropiación
<b>Demandante</b>	Agencia Nacional de Infraestructura - ANI-
<b>Demandado</b>	Herederos indeterminados y determinados del causante Francisco Luís Jaramillo Díaz
<b>Decisión</b>	Inadmite demanda
<b>Interlocutorio</b>	107

**Asunto a tratar**

Procede el Juzgado a resolver en torno a la admisibilidad demanda verbal con pretensión declarativa de expropiación, instaurada por la **Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-**, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos indeterminados del causante **Francisco Luís Jaramillo Díaz** y herederas determinadas, las señoras **María Elena Jaramillo de Restrepo y Ana Lucía Jaramillo Higueta**.

**Consideraciones**

Sometida a estudio la demanda de la referencia, se observa que la misma carece del cumplimiento de algunos requisitos exigidos en el Código General del Proceso y del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, esto es:

1. Deberá adecuar el poder allegado por la parte demandante, determinando con claridad la identificación del bien inmueble sobre el cual versa la controversia (folio de matrícula

inmobiliaria), de acuerdo con el artículo 74 y 84 de la precitada norma.

- 2.** Así mismo, siendo la entidad demandada una entidad jurídica, deberá allegar la constancia del otorgamiento del poder que le fuese efectuada al profesional del derecho, desde la dirección de correo electrónico registrada para recibir notificaciones judiciales.
- 3.** Aportará copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante.
- 4.** Relacionará en el acápite de pruebas: Escritura Pública 266 del 29 de mayo de 1975 de la Notaria Única de Turbó Antioquia; formato calificación; certificado de tradición del año 2017; partida de bautismo.
- 5.** Allegará copia de la escritura pública visible a folio 58 al 61 del cuaderno principal, toda vez que, la aportada al proceso se encuentra ilegible a su lectura.
- 6.** Aportará copia de la escritura pública 764 del 27 de agosto de 1999, toda vez que la misma no fue aportada con el escrito introductor.
- 7.** Suministrará copia de la ficha predial del inmueble expedida por la entidad municipal, a fin de verificar la cédula catastral relacionada en el escrito introductor y demás documentos anexos.
- 8.** Suministrará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación firmada por funcionario competente para ello, de conformidad con el numeral 3 del artículo 399 de la norma procesal en comento.
- 9.** Deberá presentar los archivos digitales de forma independiente y de forma consecutiva, nombrando con ello, el archivo de acuerdo

al contenido de los mismo, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- No incluir guiones, ni espacios.
- No utilizar caracteres especiales como - /#%\$(i?¿.,;-.
- Usar mayúsculas al iniciar cada palabra.
- Evitar el uso de pronombres (el, los, las), preposiciones (de, por, para) y abreviaturas.
- Enumerar cada uno de los archivos – Del número 1 al 9 deberá anteponer el número cero “0”.
- Por cada documento remitirá archivo digital independiente (Escrituras, certificados, documentos de identidad, derechos de petición, entre otros).

Ejemplo:

01Demanda

02AnexoPoder

03AnexoDocumentoidentidad

04AnexoRegistroCivil

05Subsanacion

06Anexo....

De tal suerte, que deberá remitir el escrito de subsanación y los anexos que se llegase a presentar con la misma, nombrados de forma consecutiva y en un archivo digital independiente, tal como le fuese explicado en el ejemplo anterior y debidamente foliado.

Se precisa al apoderado judicial, que en lo sucesivo presentará la demanda digital, de conformidad con las reglas descritas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, en concordancia con el artículo 3 del Decreto N° 806 de 2020 de 2020.

En consecuencia, procede el despacho a inadmitir el precitado pedimento al no reunirse los requisitos formales exigidos para dicho trámite, en aras que la misma sea corregida en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Antioquia,**

**Resuelve**

**Primero: Inadmitir** la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Conceder** el término de cinco (5) días a la parte demandante, para la corrección del libelo demandatorio, so pena de rechazo y de conformidad con lo arriba expuesto.

**Notifíquese**

**Paula Andrea Marín Salazar**  
**Juez**



Juzgado Primero Civil del Circuito  
Apartadó Antioquia

Hoy 04 de marzo de 2021, se notificó por ESTADO Nro. 23, a las 8:00 a.m. la providencia que antecede.

**MARÍA DOLORES SUESCÚN**

Secretario



**Juzgado Primero Civil del Circuito**  
**Apartadó-Antioquia**

Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado N°</b>	05045 31 03 001 <b>2021-00029</b> - 00
<b>Proceso</b>	Declarativo con pretensión de responsabilidad civil extracontractual
<b>Demandante</b>	Rubén Darío Vanegas Rojas y otro
<b>Demandado</b>	Sotragalfo LTDA y otro.
<b>Decisión</b>	Inadmite demanda
<b>Interlocutorio</b>	112

**Asunto a tratar**

Procede el Juzgado a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda declarativa con pretensión de responsabilidad civil extracontractual, instaurada por Rubén Darío Vargas Rojas, a través de apoderado judicial, en contra de Wilber Jiménez Anaya, Tiffany Liseth Ruíz Vanega, Sotragolfo Limitada y la Equidad Seguros Generales.

**Consideraciones**

Sometida a estudio la demanda de la referencia, se observa que la misma carece del cumplimiento de algunos requisitos exigidos en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, esto es:

1. Determinará con claridad el domicilio de cada uno de los demandados y de los representantes legales a que haya lugar, de acuerdo al numeral 2° del artículo 82 del Estatuto Procesal en comento.

2. Arrimará actualizados a la fecha, los Certificados de Existencia y Representación Legal de las demandadas Sotragolfo Limitada y La Equidad Seguros Generales, pues los aportados datan de aproximadamente 8 meses de haberse expedidos.
3. Aportará actualizados a la fecha, el historial y/o certificado de tradición de los vehículos de placas SMH049 y EKT99C.
4. Especificará el valor pretendido por cada uno de los sujetos relacionados en el numeral 4º del acápite de pretensiones, detallando las sumas para cada uno de ellos por dicho perjuicio.
5. Indicará el número de las páginas que contendrían cada uno de los documentos relacionados en el acápite de pruebas – documentales-, para efectos de organización del expediente digital.

Foliado como se encuentra el expediente, señalará el número de folio que le correspondería a cada prueba documental señalada.

6. Allegará copia de los documentos aportados y visibles a folio 119, 120, 124, 126, 237, 238, 240, 242 y 244 del cuaderno principal, toda vez que, los aportados al proceso se tornan ilegibles.
7. Establecerá en el acápite de notificaciones el lugar, dirección física (nomenclatura) y el canal de digital (correo electrónico) de cada uno de los demandados y de sus representantes legales, o la manifestación de la imposibilidad que tal exigencia represente, de cara al Certificado de Existencia y Representación Legal de las mismas y de conformidad con el N° 10 del artículo 82 del instituto procesal en mención y N° 3 y 6 del Decreto 806 del año 2020.

Así mismo, aportados los certificados de existencia y representación legal de la demandada Sotragolfo Limitada y del

establecimiento de comercio inscrito, deberá relacionar en el acápite de notificaciones ambas direcciones, para efectos de garantizar el debido proceso de dicha entidad.

- 8.** Deberá presentar los archivos digitales de forma independiente y de forma consecutiva, nombrando con ello, el archivo de acuerdo al contenido de los mismo, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- No incluir guiones, ni espacios.
- No utilizar caracteres especiales como - /#%\$(i?¿.,;-.
- Usar mayúsculas al iniciar cada palabra.
- Evitar el uso de pronombres (el, los, las), preposiciones (de, por, para) y abreviaturas.
- Enumerar cada uno de los archivos – Del número 1 al 9 deberá anteponer el número cero “0”.
- Por cada documento remitirá archivo digital independiente (Escrituras, certificados, documentos de identidad, derechos de petición, entre otros).

Ejemplo:

01Demanda  
 02AnexoPoder  
 03AnexoDocumentoidentidad  
 04AnexoRegistroCivil  
 05Subsanacion  
 06Anexo....

De tal suerte, que deberá remitir el escrito de subsanación y los anexos que se llegasen a presentar con la misma, nombrados de forma consecutiva y en un archivo digital independiente, tal como le fuese explicado en el ejemplo anterior.

Se precisa al apoderado judicial, que en lo sucesivo presentará la demanda digital, de conformidad con las reglas descritas en el

Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, en concordancia con el artículo 3 del Decreto N° 806 de 2020 de 2020.

En consecuencia, procede el despacho a inadmitir el precitado pedimento al no reunirse los requisitos formales exigidos para dicho trámite, en aras que la misma sea corregida en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Antioquia,**

### Resuelve

**Primero: Inadmitir** la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Conceder** el término de cinco (5) días a la parte demandante, para la corrección del libelo demandatorio, so pena de rechazo y de conformidad con lo arriba expuesto.

**Notifíquese**

**Paula Andrea Marín Salazar**  
Juez


<p>Juzgado Primero Civil del Circuito Apartadó Antioquia</p>
<p>Hoy <u>04</u> de <u>marzo</u> de 2021, se notificó por ESTADO Nro. <u>23</u>, a las 8:00 a.m. la providencia que antecede</p>
<p><b>MARÍA DOLORES SUESCÚN</b></p>
<p>_____ Secretario</p>

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA MARIN SALAZAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33fc88895b5232de8b6eaa3aa174160eccd3162cda4c5748c6fa3  
c51ecd01325**

Documento generado en 03/03/2021 09:53:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Primero Civil del Circuito  
Apartadó-Antioquia**

Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado N°</b>	05045 31 03 001 <b>2021-00030- 00</b>
<b>Proceso</b>	Declarativo de extinción de hipoteca por prescripción extintiva
<b>Demandante</b>	Miguel Ángela Usuga David
<b>Demandado</b>	Caja de Crédito Agrario Industrial
<b>Decisión</b>	Inadmite demanda
<b>Interlocutorio</b>	120

**Asunto a tratar**

Procede el Juzgado a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda declarativa con pretensión de extinción de hipoteca por prescripción extintiva, instaurada por Miguel Ángela Usuga David, a través de apoderado judicial, en contra de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación.

**Consideraciones**

Sometida a estudio la demanda de la referencia, se observa que la misma carece del cumplimiento de algunos requisitos exigidos en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, esto es:

1. Aportará la respectiva constancia de envío y recepción de la notificación electrónica o personal previa, que fuese remitida a la parte demandada, de conformidad con el N° 6 del Decreto 806 del año 2020.

2. Adecuará el poder especificando claramente el bien inmueble objeto sobre el cual recae el presente litigio (folio de matrícula y linderos) y relacionará el correo electrónico, mismo que deberá coincidir con el inscrito para tales efectos en el Registro Nacional de Abogados –Sirna-, de acuerdo con el artículo 74 y 5 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del año 2020, respectivamente.

Así mismo, aportará la constancia de la constitución del mandato judicial, a través del correo electrónico del demandante.

3. Aportará copia de la factura del impuesto predial de cada uno de los bienes inmuebles objeto del litigio.
4. Arrimará actualizados a la fecha, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación, pues el aportado data de aproximadamente 8 meses de haber sido expedido.
5. Arrimará actualizados a la fecha, los certificados de tradición de los bienes inmuebles desenglobados, identificados con folios de matrícula inmobiliaria N°008-2791, 008-2232, 008-1618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó Antioquia.

Así mismo, se requiere a fin de que se sirva allegar el certificado de tradición del bien inmueble de mayor extensión del cual se segregan los anteriores inmuebles.

6. Determinará con claridad el domicilio de la parte demandante y de la entidad demandada y la de su representante legal, de acuerdo al numeral 2° del artículo 82 del Estatuto Procesal en comento.

Representada la demandada por la Fiduprevisora S.A., deberá aportar copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, actualizado a la fecha; documento que pese a haberse relacionado en el numeral 5 del acápite de pruebas, no fue anexado.

- 7.** Por lo anterior, teniendo en cuenta que, en el numeral primero del acápite de los hechos, se hace referencia a tres predios rurales denominados (La Florida, la Rosa y la Florida), se servirá aclarar si aquellos corresponden a uno solo o a distintos predios de los cuales fueron segregados los mismos (inmueble(s) de mayor extensión).

De cara a lo relacionado en el numeral segundo de dicho acápite, aclarará también, porque se hace referencia a los predios denominados (La Florida, la Rosa y la Florida), y al momento de relacionarse los linderos correspondientes a dichos inmuebles y los predios desenglobados, se indica dos predios distintos y que fuesen denominados -Las Delicias y Las Delicias W-.

- 8.** Explicará lo relacionado en el numeral sexto del acápite de los hechos, frente al valor real de la acreencia hipotecaria adeudada.
- 9.** Aportará copia de la escritura pública N° 1168 del 29 de mayo de 2020 mediante el cual le fue transferido el dominio de los inmuebles hipotecados objeto de la presente controversia, ello de cara a lo manifestado en el numeral séptimo y sexto del acápite de los hechos y pruebas, respectivamente.
- 10.** De conformidad con la pretensión primera del escrito introductor, deberá especificar las obligaciones crediticias a las que allí se refiere (número de crédito y/o título valor o ejecutivo).

- 11.** Aportará copia de la escritura pública N° 107 del 10 de mayo de 1993 suscrita en la Notaría Única del Circulo de Chigorodó, a fin de verificar el área y los linderos relacionados y sobre los cuales se menciona haberse constituido la garantía real.

Así mismo, se requiere la aclaración de si la escritura pública referenciada, correspondería a aquella aportada como anexo número 1 relacionado en el acápite de pruebas.

- 12.** Indicará el número de las páginas que contendrían cada uno de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, para efectos de organización del expediente digital.

De ahí que, foliado como se encuentra el expediente, señalará el número de folio que le correspondería a cada prueba documental señalada.

- 13.** Establecerá en el acápite de notificaciones el lugar, dirección física (nomenclatura) y el canal de digital (correo electrónico) de de la parte demandante y su apoderada judicial, de la entidad demandada y la de su representante legal, o la manifestación de la imposibilidad que tal exigencia represente, de cara a los Certificados de Existencia y Representación Legal que fuesen allegados de las mismas y de conformidad con el N° 10 del artículo 82 del instituto procesal en mención y N° 3 y 6 del Decreto 806 del año 2020.

- 14.** Aportará la constancia de la notificación realizada previamente a la parte demandada, del escrito de subsanación a que hubiere lugar, de acuerdo con el N° 6 del Decreto 806 del año 2020.

- 15.** Deberá presentar los archivos digitales de forma independiente y de forma consecutiva, nombrando con ello, el archivo de acuerdo al contenido de los mismo, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- No incluir guiones, ni espacios.
- No utilizar caracteres especiales como - /#%\$(i?¿.,;-.
- Usar mayúsculas al iniciar cada palabra.
- Evitar el uso de pronombres (el, los, las), preposiciones (de, por, para) y abreviaturas.
- Enumerar cada uno de los archivos – Del número 1 al 9 deberá anteponer el número cero “0”.
- Por cada documento remitirá archivo digital independiente (Escrituras, certificados, documentos de identidad, derechos de petición, entre otros).

Ejemplo:

01Demanda  
 02AnexoPoder  
 03AnexoDocumentoidentidad  
 04AnexoRegistroCivil  
 05Subsanacion  
 06Anexo....

De tal suerte, que deberá remitir el escrito de subsanación y los anexos que se llegasen a presentar con la misma, nombrados de forma consecutiva y en un archivo digital independiente, tal como le fuese explicado en el ejemplo anterior.

Se precisa al apoderado judicial, que en lo sucesivo presentará la demanda digital, de conformidad con las reglas descritas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, en concordancia con el artículo 3 del Decreto N° 806 de 2020 de 2020.

En consecuencia, procede el despacho a inadmitir el precitado pedimento al no reunirse los requisitos formales exigidos para dicho trámite, en aras que la misma sea corregida en el término de

cinco (05) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Antioquia,**

### **Resuelve**

**Primero: Inadmitir** la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Conceder** el término de cinco (5) días a la parte demandante, para la corrección del libelo demandatorio, so pena de rechazo y de conformidad con lo arriba expuesto.

**Notifíquese**

**Paula Andrea Marín Salazar**  
Juez

 <p>Juzgado Primero Civil del Circuito Apartadó Antioquia</p> <p>Hoy <u>04</u> de <u>marzo</u> de 2021, se notificó por ESTADO Nro. <u>23</u>, a las 8:00 a.m. la providencia que antecede</p> <p style="text-align: center;"><b>MARÍA DOLORES SUESCÚN</b></p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA MARIN SALAZAR**

**JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a78b52c8ccdc5c912f411d962ea845ac96e47b5f7eca921a4ebde  
d6000171139**

Documento generado en 03/03/2021 10:06:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.** 050453103 001 **2020 00092 00**

**Sustanciación No.** 71.

**Decisión.** Incorpora y pone en conocimiento.

Se incorpora y pone en conocimiento, la constancia de notificación, realizada a la parte demandada, la cual se encuentra de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del año 2020 .

Una vez ejecutoriado el presente proveído continúese el trámite pertinente.

**Notifíquese**

**Paula Andrea Marín Salazar  
Juez**

 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Apartadó <u>04</u> de <u>03</u> de 2021.  La providencia que antecede se notificó hoy por por ESTADO Nro. <u>23</u> , a las 8:00 AM. <b>MARÍA DOLORES SUESCÚN</b> <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> Secretario
--

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA MARIN SALAZAR  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ea71949db61afea5e025fcee1b77660e1f67979ad80d59b546ccea5b17cbfc77**

Documento generado en 01/03/2021 07:25:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

### APARTADÓ-ANTIOQUIA

Tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado Nro.</b>	05045 31 03 001 <b>2020 00073</b> 00.
<b>Proceso</b>	Ejecutivo conexo.
<b>Demandante</b>	Urbanizadora el Humedal en liquidación.
<b>Demandado</b>	Edificio Asociativo Coomeva – Propiedad horizontal.
<b>Decisión</b>	No prospera recurso de reposición . Incorpora y pone en conocimiento.
<b>Interlocutorio</b>	87.

#### Asunto a tratar

Se procede a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte ejecutada, ante su inconformidad frente al auto interlocutorio N° 263, del 19 de agosto del año 2020, notificado por inserción en estados N° 56 del 24 de agosto del mismo año, mediante el cual, esta agencia judicial, ordenó librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del demandante, además, se incorporará y se pondrá en conocimiento de las partes la constancia de pago de la condena y de las costas.

#### Antecedentes

Mediante auto interlocutorio N° 263, del 19 de agosto del año 2020, notificado por inserción en estados N° 56 del 24 de agosto del mismo año, se ordenó librar mandamiento de pago así:

*“Primero: Librar mandamiento de pago en favor de la Urbanizadora el Humedal LTDA en Liquidación y en contra del Edificio Asociativo Coomeva-Propiedad Horizontal, por las siguientes sumas de dinero:*

*-Por concepto de perjuicios, correspondiente a los frutos civiles dejados de percibir entre el 1° de diciembre de 2005 al 16 de diciembre de 2014, la suma de*

CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 49'930.554), más los intereses legales causados desde el 21 de febrero de 2020, hasta cuando el pago se verifique, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia.

*-Por el momento no se libra mandamiento de pago por concepto de las costas ordenadas a cancelar por cuanto estas no han sido liquidadas ni aprobadas.*

*Segundo: Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días para pagar, o diez (10) para proponer excepciones conforme a lo preceptuado por el artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso. Tercero: Notificar este proveído al demandado, como lo dispone el decreto 806 de 2020, artículo 8°"*

Frente a dicha decisión, la parte demandada, interpuso recurso de reposición.

### **Del recurso**

Solicitó, sea reformado el auto que libró mandamiento de pago, en lo que atañe a los intereses legales, aclarando que los mismos deberán sujetarse a las disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura en lo relacionado con la suspensión de términos por la pandemia, a través de sus respectivos Acuerdos, que se hicieron extensivos entre el 17 de abril al 30 de junio inclusive, a nivel nacional y en Urabá, términos que se adicionaron entre el 04 y el 12 de julio de 2020, ambas fechas inclusive.

### **Consideraciones**

Desde el día 16 de marzo del año 2020, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, se decretó la suspensión de términos judiciales en todo el territorio Nacional, como resultado de los grandes problemas de salubridad pública que enfrentó y enfrenta el mundo a causa del Covid-19, suspensión que se extendió hasta el 30 de junio del año 2020.

Posteriormente, el Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil del Municipio de Apartadó Antioquia, fue cerrado, suspendiéndose los términos en los despachos que allí funcionaban, como es el caso de esta judicatura, directriz emitida por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de

Antioquia, desde el día 04 y hasta el 12 de julio del año 2020, término prorrogado desde el 13 y hasta el 19 de julio del mismo año, conforme a los acuerdos CSJANTA20-73 del 3 de julio de 2020 y CSJANTA20-79 12 de julio de 2020, respectivamente.

Frente a dichos pronunciamientos, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020, precisando que los términos de prescripción y caducidad, que dan lugar al desistimiento tácito, así como el término de duración de los procesos, quedaban suspendidos desde el 16 de marzo del 2020, y lo estarían hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura levante dicha suspensión, siendo este el único señalamiento específico frente a los trámites judiciales resorte de esta dependencia.

Advierte, pues, este despacho, que frente a los valores sobre intereses legales y/o moratorios al interior de los procesos judiciales, tanto el Gobierno Nacional, como el Consejo Superior de la Judicatura, no establecieron suspensión o restricción alguna.

Señálese igualmente, que cuando se expresa “suspensión de términos”, se refiere a la no contabilización de los plazos que tienen los despachos judiciales para proferir sus decisiones, o el tiempo que tienen los usuarios para presentar demandas, solicitudes y recursos.

Por lo anterior, esta judicatura, negará el recurso de reposición presentado por la parte demandada.

Por último, incorpórese y póngase en conocimiento, la constancia de pago de la condena en costas que realizó la parte demandada, frente a la sentencia objeto de la presente demanda.

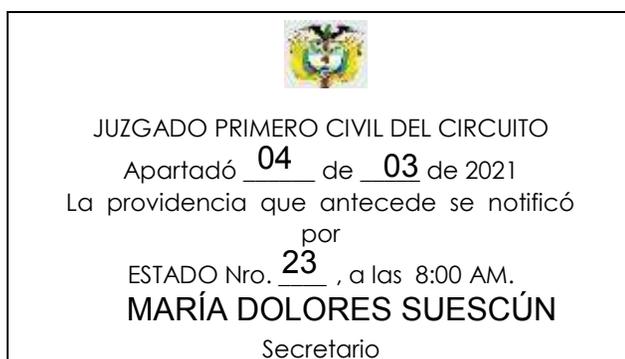
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Antioquia**,

**Resuelve:**

**Primero: No reponer** el auto censurado 19 de agosto del año 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Incorporar**, la constancia de pago de la condena en costas que realizó la parte demandada, frente a la sentencia objeto de la presente.

**Notifíquese**  
  
**Paula Andrea Marin Salazar**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA MARIN SALAZAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3e64b9c732b26b0bde2b259491734b8da769bbe0f4f26d218c231b086  
 31198b**

Documento generado en 03/03/2021 11:32:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.** 050453103 001 **2020 00080** 00

**Sustanciación No.** 74.

**Decisión.** Se accede a lo solicitado. Ordena emplazar al demandado.

Mediante escrito presentado el pasado 26 de octubre del año 2020, la parte ejecutante, solicitó se accediera al emplazamiento del extremo ejecutado, teniendo en cuenta que la notificación personal que se trató de efectuar, resultó negativa, por lo anterior, y atendiendo a lo establecido por el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del año 2020, y a la manifestación desde el escrito introductorio de la demanda del desconocimiento del correo electrónico del demandado, se ordena la inscripción ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas del señor Alirio Galván Quintero, una vez ejecutoriado el presente proveído, y déjense las respectivas constancias dentro del plenario.

**Notifíquese**

**Paula Andrea Marín Salazar**  
Juez

**Firmado Por:**  
  
**PAULA ANDREA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO  
CIVIL DE LA CIUDAD  
ANTIOQUIA**

 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Apartadó <u>04</u> de <u>03</u> de 2021.  La providencia que antecede se notificó hoy por <u>23</u> por ESTADO Nro. <u>    </u> , a las 8:00 AM. <b>MARÍA DOLORES SUESCÚN</b> _____ Secretario
--

**MARIN SALAZAR**  
  
**001 DE CIRCUITO  
DE APARTADO-**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33425ef46aabfba7f02ffb6a865062a01568f549b6756f584d6e5e604c62ec40**

Documento generado en 01/03/2021 06:58:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**